



## **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**

*RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 36 de las Normas Subsidiarias de Valencia de Alcántara. (2018062808)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 36 de las Normas Subsidiarias de Valencia de Alcántara se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### 1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 36 de las Normas Subsidiarias de Valencia de Alcántara tiene por objeto modificar las condiciones objetivas de formación de núcleo de población establecidas en las Normas Subsidiarias. Concretamente, se van a modificar los artículos 235, 236, 239, 243, 247, 250, 262, 264, 274, 277 y 284 del Título V "Condiciones particulares en Suelo No Urbanizable" de las NN.SS.

Los parámetros que suelen regular la formación de núcleo de población en las normativas urbanísticas municipales son principalmente, las distancias establecidas para las actividades, construcciones, edificaciones... tanto a núcleo de población como a otras edificaciones.

- Artículo 235 "Concepto de núcleo de población". Se actualiza su definición a lo establecido en la LSOTEX. Texto resultante: "Constituirá un núcleo de población: todo asentamiento humano o de actividades desde que da lugar a varias parcelas o unidades rústicas aptas para la edificación, que, por sus características, pueda generar objetivamente



demandas de dotación de servicios e infraestructuras públicas urbanísticas y, en particular, las de suministro de aguas y de evacuación de las residuales, alumbrado público y acceso rodado”.

- Artículo 236 “Condiciones objetivas que dan lugar a la posibilidad de formación de núcleo de población”. Se modifican y actualizan las condiciones que dan lugar a la formación de un núcleo de población. Texto resultante:

“a) La realización de actos de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones conlleven la demanda potencial de los servicios o infraestructuras colectivas innecesarias para la actividad de explotación rústica o de carácter específicamente urbano.

b) Existan más de tres edificaciones con destino industrial o terciario en unidades rústicas aptas para la edificación colindantes. Tampoco podrán existir más de tres edificaciones con destino residencial en unidades rústicas aptas para la edificación colindantes, cuya densidad supere la de una vivienda por cada dos hectáreas.

c) El incumplimiento de las condiciones particulares de implantación para cada tipo de construcción y en cada tipo de suelo no urbanizable, contenidas en artículos siguientes de estas Normas Urbanísticas”.

- Artículo 239 “Condición aislada de las edificaciones”. Se elimina la distancia mínima de 500 metros de las edificaciones a cualquier núcleo de población y se establece el retranqueo a linderos. Texto resultante: “Con objeto de garantizar la condición de aislada de las edificaciones, construcciones e instalaciones se fija con carácter obligatorio para las nuevas edificaciones que tengan lugar, retranquearse un mínimo de 5 metros a linderos”.

- Artículo 243 “Condiciones generales”. Se eliminan las condiciones de las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social referentes a la distancia mínima a cualquier edificación en propiedad diferente (100 metros), a la distancia a cualquier núcleo urbano (500 metros), a la altura máxima (2 plantas, 8 metros), a la distancia a linderos (25 metros), a la parcela mínima (5.000 m<sup>2</sup>), etc... Texto resultante:

“1. Podrán construirse edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que necesariamente deban emplearse en medio rural.

2. En ningún caso se consideran comprendidas las instalaciones de carácter residencial familiar.

3. Deberán respetarse los usos y condiciones de edificación que se establecen en estas Normas.

4. Las correspondientes autorizaciones para edificar en este tipo y categoría de suelo, deberán tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Suelo, y en



el Reglamento de Gestión Urbanística; siendo necesario justificar, tanto la utilidad pública o interés social de la iniciativa cuya declaración debe seguir el trámite pertinente, como la necesidad de su emplazamiento en zona rural”.

- Artículo 247 “Usos en edificaciones situadas a menos de 500 metros del núcleo de Valencia de Alcántara”. Se elimina dicho artículo, el cual establecía los usos que se pueden implantar en la franja de 500 metros del entorno del núcleo urbano. Artículo eliminado:

“De acuerdo con lo indicado en los artículos 236 y 239 se autoriza la implantación en edificaciones nuevas o existentes, en la franja de 500 metros del entorno del núcleo de Valencia de Alcántara y de las Aldeas Urbanas, de los siguientes usos, como además se indica para cada uno de ellos en las condiciones particulares de implantación:

- Actividades agrícolas o agropecuarias, y construcciones destinadas a explotaciones agrícolas, a excepción de cuadras, establos o porquerizas. (Sección 1, artículo 248).
- Actividades de carácter infraestructural. (Sección 2).
- Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de obras públicas. (Sección 3).
- Equipamientos Dotacionales y Servicios Terciarios, a excepción de los Equipamientos Comunitarios y Servicios Técnicos. (Sección 6, artículo 272).

El resto de los usos se situarán a una distancia superior a los 500 metros del núcleo de Valencia de Alcántara y de las Aldeas Urbanas, de acuerdo con lo indicado para cada uno de ellos en las condiciones particulares de implantación”.

- Artículo 250 “Condiciones particulares de implantación para las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas”. Se elimina la distancia mínima de 1.000 metros a núcleo urbano de las edificaciones referentes a cuadras, establos y porquerizas, y se establece la que imponga la legislación sectorial, el resto del contenido del artículo se mantiene igual. Texto resultante: “Distancia mínima a núcleo urbano, Edificaciones: cuadras, establos y porquerizas, según legislación sectorial”.
- Artículo 262 “Condiciones particulares de implantación para las viviendas aisladas”. Se elimina la distancia mínima de 500 metros a núcleo urbano de las viviendas aisladas y se establece libre y también se elimina la distancia mínima de 200 metros de las viviendas aisladas a otras edificaciones de otra parcela y se establece libre. El resto de condiciones establecidas en el artículo se mantienen igual. Texto resultante:

“Distancia a núcleo urbano: libre. Distancia mínima a otra edificación de otra parcela: libre”.



- Artículo 264 "Industrias. Condiciones particulares de implantación". Se modifican las condiciones de implantación, en concreto la distancia mínima a núcleo urbano y a otras edificaciones de los siguientes usos, servicios de carretera, industrias vinculadas al medio rural, gran industria propiamente dicha e industrias peligrosas y nocivas y depósito, apilamiento y vertederos de residuos sólidos.

	Servicios de Carreteras		Industrias vinculadas al medio rural		Gran industria, peligrosas y nocivas		Depósito, apilamiento y vertedero	
	Actual	Modificado	Actual	Modificado	Actual	Modificado	Actual	Modificado
Distancia mínima a núcleo urbano	500 metros	Según legislación sectorial	500 metros	Según legislación sectorial	2.000 metros	Según legislación sectorial	2.000 metros	Según legislación sectorial
Distancia a otras edificaciones	250 metros	Libre	250 metros	Libre	500 metros	Libre	1.000 metros	Libre

- Artículo 274 "Condiciones particulares de implantación para los Equipamientos Comunitarios y Servicios Terciarios". Se modifica la distancia mínima de 100 metros a otras edificaciones de otra parcela y se estipula una distancia libre. El resto del artículo se mantiene igual.
- Artículo 277 "Régimen particular de usos" del Suelo No Urbanizable de Especial Protección Forestal. Se modifica la distancia mínima de la vivienda familiar en sus dos categorías, agraria y no agraria a otra vivienda de 300 metros a distancia libre. También se elimina la condición para la vivienda familiar que la edificación principal y las auxiliares quedarán inscritas en el círculo de superficie de 5.000 m<sup>2</sup> y que ninguna edificación secundaria distará más de 70 metros de la edificación principal. El resto del artículo se mantiene igual.
- Artículo 284 "Régimen particular de usos" del Suelo No Urbanizable Genérico. Se modifica la distancia mínima de la vivienda familiar en todas sus categorías a otra vivienda de 300 metros a distancia libre. También se elimina la condición para la vivienda familiar que la edificación principal y las auxiliares quedarán inscritas en el círculo de superficie de 2.000 m<sup>2</sup> y que ninguna edificación secundaria distará más de 50 metros de la edificación principal. El resto del artículo se mantiene igual.



## 2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 18 de junio de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Ayuntamiento de Herrera de Alcántara	-
Ayuntamiento de Santiago de Alcántara	-
Ayuntamiento de Membrío	-
Ayuntamiento de Salorino	-
Ayuntamiento de La Codosera	-
Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara	-
Ayuntamiento de Albuquerque	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la Zona	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 36 de las Normas Subsidiarias de Valencia de Alcántara, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.



### 3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 36 de las Normas Subsidiarias de Valencia de Alcántara tiene por objeto modificar las condiciones objetivas de formación de núcleo de población establecidas en las Normas Subsidiarias. Concretamente, se van a modificar los artículos 235, 236, 239, 243, 247, 250, 262, 264, 274, 277 y 284 del Título V "Condiciones particulares en Suelo No Urbanizable" de las NN.SS.

Los parámetros que suelen regular la formación de núcleo de población en las normativas urbanísticas municipales son principalmente, las distancias establecidas para las actividades, construcciones, edificaciones... tanto a núcleo de población como a otras edificaciones.

La modificación puntual afecta a terrenos que se encuentran incluidos en los siguientes espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, ZEPA/ZEC "Sierra San Pedro", ZEPA "Río Tajo Internacional y Riberos", ZEPA "Nacimiento del Río Gévora", ZEC "Rivera de Aurela", ZEC "Rivera de Membrío", ZEC "Cedillo y Río Tajo Internacional" y ZEC "Río Gévora Alto". También afecta a superficies incluidas dentro de otras áreas protegidas de Extremadura, en particular al Parque Natural del "Tajo Internacional", ZIR "Sierra de San Pedro", Parque Internacional "Tajo-Tejo" y Reserva de la Biosfera Transfronteriza "Tajo-Tejo Internacional".

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La modificación puntual afecta a terrenos incluidos en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, a superficies incluidas dentro de otras áreas protegidas de Extremadura, y a hábitats y especies de los anexos I y II de la Directiva de Hábitat (92/43/CEE); o a especies del anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura -CREAEX-(Decreto 37/2001, de 6 de marzo), del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y/o Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero). No obstante, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que no es probable que la modificación propuesta tenga repercusiones significativas sobre hábitats y especies protegidas, sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000 ni sobre otras áreas naturales protegidas de Extremadura existentes en el término municipal de Valencia de Alcántara.

En el término municipal existen zonas con valores ambientales que se localizan en áreas protegidas reguladas por la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura, modificada por la Ley 9/2006, de 23



de diciembre, las cuales cuentan con Planes Rectores de Uso y Gestión, concretamente el Parque Natural del "Tajo Internacional" y la ZIR "Sierra de San Pedro". Estos planes prevalecen sobre la normativa urbanística, por lo que si existiese alguna incompatibilidad con la presente modificación puntual, prevalece siempre lo establecido en el PRUG.

La presente modificación puntual no realiza ningún tipo de reclasificación de suelos ni la inclusión de ningún nuevo uso autorizable en las diferentes categorías de suelo del término municipal de Valencia de Alcántara. Aunque el ámbito de actuación de la modificación es amplio, únicamente conlleva la modificación de algunas condiciones de implantación de los usos ya autorizados en el Suelo No Urbanizable, principalmente la distancia mínima a núcleo urbano y la distancia a otras edificaciones, por lo que no es previsible que se generen efectos ambientales significativos.

La modificación de la distancia mínima a núcleo urbano y las distancia a otras edificaciones establecidas para las actividades, construcciones, edificaciones...(objetivo principal de la modificación puntual) podría conllevar el aumento de molestias hacia la población, entre ellas el incremento de olores y ruidos. No obstante con el cumplimiento de la normativa sectorial que las regula, y especialmente con el régimen de distancias establecido en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se evita que las actividades más peligrosas, molestas e insalubres, perjudiquen a la población, o en todo caso se mitiguen las afecciones a la misma.

Los efectos ambientales provocados por la eliminación de las condiciones específicas de las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social (artículo 243) van a depender de las condiciones ya reguladas en las condiciones generales y/o particulares de cada uso, del tipo de suelo donde se pretendan implantar y del régimen de usos permitido en el mismo. Cabe mencionar, por ejemplo que aquellas edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social relacionadas con aquellos usos que podrían ser más lesivos para el medio ambiente, tienen establecido una parcela mínima superior a la que establecía el artículo 243, por lo que sería más restrictivo, estarían mejor reguladas y se podría evitar o minimizar la proliferación de las mismas.

La modificación puntual podría afectar al dominio público forestal presente en el término municipal de Valencia de Alcántara, por lo que le será de aplicación lo establecido en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

No se prevén efectos ambientales significativos sobre la ictiofauna ni sobre las vías pecuarias.

El término municipal de Valencia de Alcántara se encuentra incluido en la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales de Valencia de Alcántara y de Sierra de San



Pedro. Por otro lado dicho municipio cuenta con el Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales, con resolución aprobatoria con fecha 19 de septiembre de 2012 y actualmente en fase de revisión del plan. El Plan Periurbano de Prevención de incendios, tiene por objeto establecer medidas específicas para la prevención de los incendios forestales en la zona periurbana de las diferentes entidades locales de Extremadura, con la finalidad de evitar los riesgos que los incendios forestales puedan suponer para la población, suprimiendo o reduciendo la propagación y permitiendo asegurar su confinamiento, alejamiento o evacuación. Dicha franja periurbana se incluye dentro del ámbito de actuación de la presente modificación.

Se considera que en principio y dada las características de la modificación puntual no se generarán ningún tipo de impacto negativo sobre el dominio público hidráulico ni en los ecosistemas fluviales. Cualquier actuación que derive de la presente modificación puntual y se realice sobre el dominio público hidráulico requiere autorización administrativa previa.

En lo que respecta al Patrimonio Arqueológico, la modificación propuesta no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico se considera se favorable por no afectar a elementos protegidos mediante figura de protección patrimonial u a otros de interés.

La modificación puntual de forma general teniendo en cuenta todos sus objetivos puede provocar algunos efectos medioambientales, como el aumento de vertidos de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ocupación del suelo, ruidos, olores... los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.



#### 4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Protección Ambiental, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- La modificación puntual deberá tener en cuenta los Planes de Recuperación, Planes de Conservación, Planes de Conservación del Hábitat de las especies protegidas presentes en el término municipal, indicados en el informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.
- De forma general, precisarán de Informe de no afección a los valores ambientales presentes en el ámbito de actuación de la modificación planteada e incluidos en las Directivas 92/43/CEE y Directiva 2009/147/CE todas aquellas actividades, actuaciones y proyectos situados en zonas incluidas en la Red Natura 2000 (o que estando fuera puedan provocar afección sobre éstas o sobre los valores por las que fueron declaradas). El promotor del proyecto/actuación deberá remitir copia del proyecto de la actividad para que la Dirección General de Medio Ambiente emita el correspondiente Informe de Afección. La regulación específica de la figura del Informe de Afección se define en el Capítulo II del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura, donde se establece, entre otras, el procedimiento de solicitud del mismo o los planes, programas y proyectos que están sometidos a aquel.
- La modificación puntual deberá estar en consonancia y cumplir con lo establecido en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del "Tajo Internacional" y de la ZIR "Sierra de San Pedro" y con el Decreto 110/2015, 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.
- Para minimizar el riesgo de incendios forestales en viviendas y edificaciones aisladas deberán establecerse las medidas preventivas incluidas en las Medidas de autoprotección (Orden de 18 de octubre de 2017, se establecen las medidas de autoprotección o autodefensa frente a incendios forestales, para lugares o construcciones vulnerables y aisladas que no se encuentren incluidos en los Planes Periurbanos de Prevención, sin perjuicio de su normativa de aplicación) y las incluidas en las Memorias técnicas de prevención (Orden de 24 de octubre de 2016, que establece medidas preventivas muy específicas en orden a reducir el peligro de incendio, y los daños que del mismo puedan derivarse en ámbitos y situaciones especiales en agrupaciones de viviendas, infraestructuras de cierta magnitud o localizaciones turísticas de gran afluencia de personas). Se trata básicamente de reducir o eliminar la vegetación inflamable en el entorno de las instalaciones, equipamientos y edificaciones, en los casos en que se encuentren aisladas y fuera de la franja periurbana.



- Se considera importante el cumplimiento de la normativa en materia de aguas, especialmente en lo referente a la ubicación de edificaciones, construcciones e instalaciones en la zona de flujo preferente, en zonas inundables, en zonas de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía.
- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos, de olores y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- La modificación puntual deberá cumplir con el régimen de distancias mínimas para actividades consideradas peligrosas, insalubres o molestas establecido en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Cumplimiento de las medidas previstas para prevenir, reducir y en la medida posible corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente en la aplicación de la modificación establecidas en el documento ambiental estratégico, siempre y cuando no sean contradictorias con las establecidas en el presente informe ambiental estratégico.
- En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

## 5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 36 de las Normas Subsidiarias de Valencia de Alcántara vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.



El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 30 de octubre de 2018.

El Director General de Medio Ambiente  
PEDRO MUÑOZ BARCO

